



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2018-00379-00

I. Se agrega y pone en conocimiento, para los fines procesales a que haya lugar, el memorial allegado por parte de la Administradora Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN, donde informan al Despacho el detalle de los pagos realizados, en favor de RUBIEL DARÍO ESCOBAR NAVARRO, en relación a las cesantías de LUZ MARINA HENAO MEJÍA, que reposaban en dicha AFP.

II. De otro lado, la manifestación allegada por el accionante en donde da respuesta positiva al requerimiento que hiciera el Despacho, expresando su conformidad con el dinero consignado por la AFP PROTECCIÓN.

III. Teniendo en cuenta lo anterior, es importante señalar que una vez analizados los hechos que sustentaron promover el corriente incidente, iniciado mediante auto del 3 de junio de 2022, así como lo actuado dentro del trámite, se tiene que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., cumplió con lo urgido por RUBIEL DARÍO ESCOBAR NAVARRO, a través de su apoderado judicial, vale decir, le fueron consignados los dineros, en cuantía de \$10'241.295, de conformidad con lo ordenado por el Suscrito Juez, en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Frente a esto, concluye el Despacho que se encuentran cumplidas a cabalidad las expectativas que motivaron a promover el corriente trámite incidental por incumplimiento.

Así las cosas, es claro advertir que el Incidente Desacato es el trámite que a solicitud de parte interesada inicia el Juez competente en ejercicio del poder disciplinario, siempre que exista negligencia de la persona a quien se le impartió un mandato para el cumplimiento de una orden Judicial; que para el caso *sub examine*, ya no se evidencia que la incidentada continúe desacatando la orden impartida por el Juzgado en proveído del 25 de agosto de 2021, y que fuera comunicado mediante oficios N° 0472 del 3 de septiembre, 0618 del 2 de noviembre de 2021, y 0060 del 14 de febrero de 2022; pues como quedó

evidenciado, al día de hoy, se encuentra acreditado el desembolso de las sumas de dinero reclamadas por el actor -\$10'241.295-; circunstancia ésta más que suficiente para dejar sin valor la sanción impuesta en proveído del 19 de septiembre de 2022, como quiera que lo perseguido o pretendido era el desembolso de los dineros que, se repite, ya fueron reclamados por el accionante el 11 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí – Antioquia,

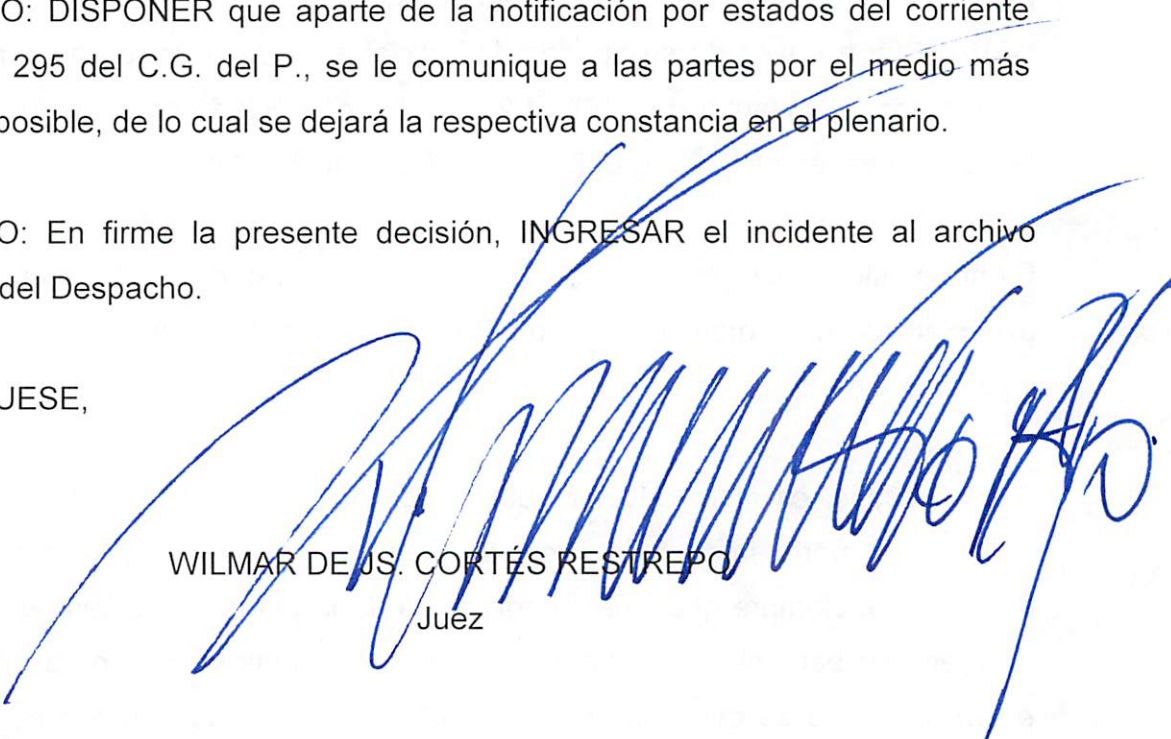
RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR LA SANCIÓN impuesta en auto del 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se sancionó por desacato o incumplimiento a orden judicial al Dr. JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la A.F.P. PROTECCIÓN o quien haga sus veces y como persona natural, y en consecuencia TERMINAR EL INCIDENTE DE DESACATO promovido por RUBIEL DARÍO ESCOBAR NAVARRO, a través de su apoderado judicial, en contra de la entidad citada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que aparte de la notificación por estados del corriente auto, Art. 295 del C.G. del P., se le comunique a las partes por el medio más expedito posible, de lo cual se dejará la respectiva constancia en el plenario.

TERCERO: En firme la presente decisión, INGRESAR el incidente al archivo definitivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO
Juez